Núm. 49. Jueves 23 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 463.

GOBIERNO POLÍTICO.

Segun comunicaciones oficiales recibidas en este Gobierno político por el correo anterior, se disfruta de la mas completa tranquilidad en todas las provincias de España excepto la de Lugo y Pontevedra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 22 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 464.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.=En atencion á las particulares circunstancias que concurren en Don Pedro José Pidal, Diputado á córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturíz.=Y de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 465.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 13 del actual la Real órden siguiente.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.=Habiendo nombrado por Decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Península á Don Pedro José Pidal, vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á Don Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á 12 de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturíz.=Y de la Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Orense 20 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 466.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 3 del actual la Real órden siguiente.

La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 Enero de 1845 los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S., á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa

provincia con sujecion á las bases siguientes. 1.ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la extension de sus servicios y la de los medios con que cuenta. 2.ª Que han de suprimirse, ó agregarse á otros, los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares. 3.ª Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaría que el pueblo que costease una inclusa municipal, haría un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese. 4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal. 5.ª Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos. 6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales. 7.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal. 8.ª Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la junta municipal. 9.ª Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el Alcalde del pueblo donde esten sitos. 10.ª Que las juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia. 11.ª Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el Alcalde al Gefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial. 12.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la Diputacion. 13.ª Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta, y aprobados por el Gefe político. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, y á fin de que por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se le de el debido cumplimiento. Orense 20 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 467.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se me dice lo siguiente.

«Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real órden de 19 de Junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las Islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el Ejército y Milicias Provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver, que este término se amplíe á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de Abril de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

Numero 468.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente se me dice lo que copio.

«S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.» En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la Península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos Establecimientos. Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion, por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, órden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas. Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento. Art. 4.º Las juntas de gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.=De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento. del público. Orense 20 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Número 469.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente se me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de hacienda dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de Marzo último, lo que sigue.=«He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con Real órden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que

toman granos de los Pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotequen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar esceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos de los pueblos; aunque en garantía de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solbentado el débito. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 20 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 470.

Juzgado de 1.ª Instancia de Verin

En el juzgado de primera instancia de Verin se está siguiendo causa en averiguacion de quien ó quienes fuesen los actores del robo de un caliz con su patena hecho en la Iglesia de S. Vicente de Pipin la noche del 27 de marzo último, en cuya causa y conforme con lo pedido por el Promotor Fiscal, se exorta á todas las autoridades de esta provincia para que por los medios posibles averiguen de los plateros y comerciantes que haya en sus respectivos distritos si se les ha presentado alguna persona á vender dichas alhajas, dén cuenta de ellas y del vendedor ó conductor de ellas para los efectos consiguientes. Verin Abril 15 de 1846.=*José María Lopez.*

NUMERO 471.

Seccion de Contabilidad.

Por Real órden fecha 3 del corriente comunicada por la Direccion general del Tesoro público en 15 del mismo, se ha servido S. M. disponer el abono de una mensualidad á las clases pasivas; y para su complimiento los Señores habilitados presentarán las nóminas con sus comprobantes en esta seccion de mi cargo, segun lo dispuesto en la instruccion de 5 de Enero último, quedando desde esta fecha abierto el pago. Orense 22 de Abril de 1846. = Ramon de Soria SantaCruz.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. =Castro.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último.

Art. 181. Para las cátedras de griego, hebreo y árabe, el programa versará igualmente sobre cualquier punto gramatical; pero con la diferencia de ser escrito en lengua castellana: Así como el ejercicio oral, versará únicamente sobre la tradución directa.

Art. 182. El aspirante abonará por la expedicion del título la cantidad de 160 rs., que entregará préviamente en la depositaría de la Universidad, y 80 rs. mas por derechos de los examinadores.

CAPITULO II.

Regentes de primera clase.

Art. 183. El aspirante á regencia de primera clase, presentará su solicitud al Rector de la Universidad, acompañándola del título, obtenido académicamente, de Doctor en la facultad en que intente ejercer el profesorado: si perteneciese á la facultad de filosofía, en lugar del título de Doctor, le bastará el de licenciado en letras ó ciencias, segun la seccion á que se dedique. Igualmente presentará su hoja de servicios y relacion de méritos.

Art. 184. Decretada por el Rector, al márgen de la instancia, la admision del interesado á los ejercicios, se le señalará dia para comenzarlos.

Art. 185. Estos ejercicios serán dos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de una hora ni bajará de tres cuartos; compuesto en el espacio de cuarenta y ocho horas, sobre un punto elegido por el aspirante de tres que sacará á la suerte entre 50, que de antemano se habrán introducido en una urna ó bolsa, sobre las varias asignaturas de la facultad: si esta fuere la de filosofía, los puntos se tomarán de la seccion á que por su grado corresponda el actuante. Este discurso lo compondrá el interesado en su casa.

Art. 186. Concluido el tiempo señalado, el aspirante leerá su discurso ante la comision de censura, compuesta de tres Catedráticos de la misma facultad, elegidos por el claustro, y presididos por el Decano.

Art. 187. Terminada la lectura, los individuos de la Comision harán al aspirante, por espacio de dos horas, las preguntas y objeciones que tengan por conveniente.

Art. 188. El segundo ejercicio, para el cual podrá concederse al aspirante el descanso necesario, siempre que no exceda de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora; que dará en igual forma que si la hubiese de explicar á sus discípulos. A este fin se pondrán de antemano en una caja ó bolsa cien puntos diferentes de las materias sobre que versen los ejercicios; el aspirante sacará tres de ellos á la suerte; elegirá de estos uno; y retirado por espacio de tres horas para ordenar su explicacion, suministrándole los libros que necesite, y recado de escribir para apuntar el órden de sus ideas,

se presentará á verificar su ejercicio. Si este versase sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos ó instrumentos necesarios al efecto.

Art. 189. Concluida la leccion, los individuos de la comision de censura harán las objeciones que juzguen oportunas, á las que responderá el aspirante. En estas preguntas solo se invertirá una hora.

Art. 190. Terminados los ejercicios, y retirado el aspirante, conferenciarán los Jueces acerca de aquellos; y con presencia de los méritos literarios del interesado, procederán á su aprobacion ó reprobacion, por medio de votacion secreta.

Art. 191. El resultado adverso ó favorable de la votacion será comunicado al aspirante por el Rector; devolviéndole en el primer caso los documentos que hubiere presentado, y remitiendo en el segundo al Gobierno el acta de aprobacion, con arreglo al modelo número 14, para que se expida el correspondiente título.

Art. 192. El aspirante satisfará por la expedicion del título la cantidad de 300 rs., y 100 por derechos de los examinadores.

TITULO SEGUNDO.

Del nombramiento de los Regentes agregados á las escuelas.

Art. 193. Cuando vaque una plaza de agregado en alguna escuela, el Gobierno la anunciará en la Gaceta y los Boletines oficiales, señalando el término de dos meses para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes; estas deberán estar documentadas, y se entregarán en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 194. El Gobierno, tomando cuantos informes estime oportunos acerca de cada aspirante, pasará todas las solicitudes al Consejo de instruccion pública, el cual propondrá los tres candidatos que conceptúe mas dignos de obtener la plaza vacante.

Art. 195. Por el título de agregado se pagará la cantidad de 500 rs.

TITULO TERCERO.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras en propiedad.

Art. 196. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará por el Gobierno la vacante en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, llamando opositores, señalando el tiempo en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse los opositores. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 197. Los que se hallaren en el caso de hacer oposicion presentarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, el título de Regente de primera clase, si fuese la cátedra de facultad mayor, y el de primera ó segunda, por lo menos, en letras ó ciencias, siendo de la facultad de filosofía; acompañando tambien su relacion de méritos y servicios. Estos documentos los pasará el Gobierno á los Jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 198. Los Jueces del concurso serán siete, nombrados por el Gobierno indistintamente entre Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Los presidirá un Vocal del Consejo de instruccion pública, designado tambien por el Gobierno, y hará de Secretario el mas jovén de los siete. Se nombrarán ademas tres suplentes para reemplazar á los que por cualquier causa faltaren.

Art. 199. El nombramiento del Presidente y de los Jueces del concurso, se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señalare.

Art. 200. Antes de que llegue este dia, prévio aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder en los actos del concurso; se leerá la lista de los opositores, y se acordará el dia y hora en que se les haya de reunir, para lo que se fijarán con tres dias de anticipacion carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

(Se continuará)

ANUNCIO.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.